

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 6 de mayo de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Federico Bohorquez ha pedido al Gobierno adjudicación de una pertenencia de minas de carbón mineral, constante de novecientas hectáreas (900 hs.), denunciada con el nombre de «Santa Cruz» y situada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Aurelio Beroes, son los siguientes: Noreste y Suroeste, terrenos montañosos donde se hallan las minas de carbón «Las Mercedes» y «Santa Teresa de Jesús»; Noroeste y Sureste, terrenos baldíos montañosos; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Federico Bohorquez, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de novecientas hectáreas denominada «Santa Cruz» y situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, á que se refiere el expediente número 158.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al con-

cesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 6 de mayo de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JOSÉ T. ARRIA.

8925

Decreto de 8 de mayo de 1903, por el cual se ordena la acuñación de cuatro millones de bolívares en moneda de plata.

CIPRIANO CASTRO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPUBLICA,

Decreto:

Art. 1º En conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo de 11 de abril próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo Nacional para la acuñación de cuatro millones de bolívares (Bs. 4.000.000) en moneda de plata, procédase por la Casa de Moneda de Filadelfia á dicha acuñación, llenándose los requisitos que establece la Ley de 9 de julio de 1891 vigente.

Art. 2º La acuñación á que se refiere el artículo anterior se hará en las siguientes proporciones:

B 2.000.000 dos millones de bolívares en monedas de (B 5) cinco bolívares, de (0,900) novecientos milésimos de ley y 25 gramos de peso.

" 1.000.000 un millón de bolívares en monedas de (B 2) dos



bolívares, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y 10 de gramos de peso.

- B 800.000 ochocientos mil bolívares en monedas de (B 1) un bolívar, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y 5 gramos de peso.
- 100.000 cien mil bolívares en monedas de (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y dos gramos cincuenta centésimos de peso.
 - 100.000 cien mil bolívares en monedas de (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, de (0,835) ochocientos treinta y cinco milésimos de ley y (1,25) un gramo veinticinco centésimos de peso.

Art. 3º La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares en la proporción que establece para la de plata el aparte único del artículo 17 de la Ley de 9 de julio de 1891 sobre Moneda Nacional, y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 8 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]
CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

8926

Carta de nacionalidad, expedida el 8 de mayo de 1903 al extranjero Bernardino Campos Díaz.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bernardino Campos Díaz, natural de Guimar, Tenerife (Islas Canarias), de veinticuatro años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Bernardino Campos Díaz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de mayo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.